

Temes Valencians

MARÍA JESÚS GIMENO SANFELIU*

La mujer privilegiada en el Antiguo Régimen: La subordinación

LA MUJER PRIVILEGIADA EN LA VIDA Y EN EL MATRIMONIO
DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN: PATRIMONIO Y SUBORDINACIÓN

La condición jurídica y social de la mujer en la historia es un tema que ha despertado un gran interés entre los historiadores. Estudios conocidos como los de Jean Gaudemet, Jean-Luis Flandrin, Lawrence Stone o Regine Pernoud, entre otros, confirman esta creciente atención a la historia de la mujer en las últimas décadas.¹ También en España han aparecido trabajos tendentes a analizar el papel de la mujer.²

Para nuestro estudio, debemos recurrir al análisis de la legislación foral, primero, y a la castellana, después; sin olvidar, por supuesto, la utilización de otras fuentes complementarias como las notariales o la documentación judicial, que servirán para averiguar si esa sociedad ideal que describe el legislador, es real, si se cumple la ley o es una superestructura no conectada con la realidad

* Profesora de la Universitat Jaume I de Castelló.

1 J. Gaudemet: *Sociétés et mariage*. Strasbourg, 1980; J.L. Flandrin: *Familles. Parenté, maison, sexualité dans l'ancienne société*. París, 1984; L. Stone: *Familia, Sexo y matrimonio en Inglaterra, 1500-1800*. México, 1990; R. Pernoud: *La mujer en el tiempo de las catedrales*. Barcelona, 1982.

2 Sobre la capacidad jurídica de la mujer, véase: M. J. García Garrido: *El patrimonio de la mujer casada en el derecho civil*. Barcelona, 1982; M. J. Muñoz García: *Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*. Madrid, 1991; C. Segura Graño: «Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas en el medioevo hispano (Andalucía)». *La condición de la mujer en la Edad Media*. (Actas del Coloquio celebrado en la Casa de Velazquez, 1984) Madrid, 1986. Sobre la composición de los bienes aportados por la mujer al matrimonio, véase: P. Derasse Parra: *Mujer y matrimonio: Málaga en el tránsito a la modernidad*. Málaga, 1988; C. Cremades Griñán y P. Sánchez Parra: «Los bienes de las mujeres aportados al matrimonio. Evolución de la dote en la Edad Moderna». *Actas IV Jornadas de investigación interdisciplinaria. Ordenamiento jurídico y realidad social de la mujeres, siglos XVI a XX*. Madrid, 1986. Sobre las condiciones de vida en general: M. Vigil: *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*. Madrid, 1986. Sobre las particularidades del derecho catalán moderno véase: I. Pérez Molina: «Las mujeres y el matrimonio en el derecho catalán moderno». *Las mujeres en el Antiguo Régimen. Imagen y realidad*. Barcelona, 1994. Para la legislación foral valenciana, véase: I. A. Baixauli Juan: «La dona davant la crisi econòmica del matrimoni: Devolutions de dot en la València del S. XVII». *Estudis*, 18, València, 1992, pp. 261-278. Para la nueva ordenación borbónica: M. Barrera Aymerich: *Familia, patrimoni i dona al Vila-real de l'Antic Règim. El afers familiars en la pràctica judicial del set-cents*. Vila-real, 1993.

social.³ Trataremos de conocer también si esa ley se adecua a la vida y a la verdadera actuación de las mujeres pertenecientes a los grupos sociales privilegiados durante el Antiguo Régimen.

EL MARCO LEGAL GENERAL

Según los fueros valencianos, el régimen jurídico familiar se caracterizaba por la separación de bienes, en una familia en la que correspondía al marido un papel protector y directivo. Por tanto, al igual que en la legislación castellana, el régimen foral reconocía un régimen doméstico patriarcal en el que el cabeza de familia centralizaba las funciones básicas, con facultades de gobierno y dirección supremas ante las cuales la mujer y los hijos permanecían en clara situación de sometimiento y obediencia.⁴

El nacimiento de la comunidad doméstica se produce a consecuencia de la constitución de una cualquiera de las uniones reconocidas por el derecho: el matrimonio o la barraganía.⁵

El matrimonio suponía la creación de una comunidad doméstica jurídicamente perfecta, que deparará a los hijos nacidos en su seno un *status* jurídico pleno, y desde el plano económico suponía la unión de patrimonios, con expectativas sobre el patrimonio del otro cónyuge. Por contra, la barraganía quedará como una relación claramente inferior al matrimonio, aunque con ciertos reconocimientos jurídicos sobre los hijos nacidos de dicha unión.⁶

De todo el amplio grupo de personajes que integran la oligarquía castellonense sólo uno de ellos afirma haber tenido varios hijos ilegítimos, aunque deberíamos especificar, dos ilegítimos y una hija natural. Se trata de D. Nicolás de Casalduch y Dassio, el moderno, quien en las Cortes de 1604 legitimó únicamente a su hija natural, Francisca Dassio, alegando ser hija de soltero y soltera.⁷ Del resto no tenemos ninguna constancia, ni a través de testamentos, divisiones u otras escrituras, de que tuvieran algún hijo nacido fuera del matrimonio, lo cual es ciertamente extraño, pues sabemos que era bastante frecuente. Aunque en un grupo social en

3 C. Segura Graíño: *Ibidem*, pp. 121-122.

4 E. Gacto: «El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica», *La familia en la España Mediterránea (siglos XV-XIX)*. Barcelona, 1987. p. 39.

5 La barraganía era una relación civil que imitaba al matrimonio, caracterizada como éste por la monogamia, la estabilidad, la falta de relación de parentesco entre las partes y la inexistencia de algún vínculo religioso sobre alguna de las partes. Con bastante frecuencia la barraganía aparece cuando la mujer tiene una categoría social inferior a la del hombre.

6 Los hijos nacidos de esta unión tendrán la categoría de naturales, inferior a los hijos legítimos, nacidos de matrimonio, pero muy superior a la de los restantes hijos ilegítimos. Els *Furs* consideran hijos naturales todos aquellos que hubieran nacido de personas que podían haber contraído matrimonio. V. Castañeda y Alcover: *Estudios sobre la historia del derecho valenciano, y en particular sobre la organización familiar*. Madrid, 1908, p. 25.

7 M. L. Muñoz Altbert: *Les Corts Valencianes de Felip III (1604)*. Tesis de licenciatura, inédita, València, 1995, p. 210.

el que la legitimidad era uno de los pilares de su honorabilidad, no debe sorprendernos demasiado que no aparezcan tales muestras de ilegitimidad.

Volviendo al matrimonio y al papel de la mujer, hemos de empezar a hablar de los preparativos sociales. Resulta evidente que la preparación al matrimonio se podía realizar desde la niñez de los contrayentes, especialmente en el caso de la mujer,⁸ Lo que viene a demostrar que el amor no era un elemento básico en el matrimonio,⁹ especialmente entre estas personas preocupadas más por enlazar con familias de antiguo linaje, o solventes económicamente. Las alianzas, los intereses económicos tenían más importancia.¹⁰

Por otro lado, dado que habitualmente se daba una distribución de funciones dentro del matrimonio y se producía una supeditación de la mujer manifestada en la incorporación a la familia del marido, ésta abandonaba su residencia para trasladarse a la del marido. Sólo cuando el capital social y la antigüedad del linaje de la mujer era mayor, es el marido quien abandona su residencia familiar para vivir en la casa solar de su mujer. La casa solariega jugaba un papel muy importante como parte del capital simbólico, ya que era una muestra de la antigüedad y trascendencia de un linaje.¹¹ Sería el caso de D. Manuel Vallés, quien a pesar de recibir, en el momento de su matrimonio, la casa solar de los Vallés de la Calle Caballeros, se traslada a vivir a la casa de su esposa en la Calle del Agua, mucho más digna y acorde, pero sobre todo con mayor antigüedad y prestigio social.

A continuación destacaremos algunos puntos fundamentales de la dote que era la aportación económica de la mujer al matrimonio. Las leyes forales recogen con bastante detalle todos los aspectos relacionados con la mujer: su origen, su administración, su destino futuro, sin embargo casi no señalan nada sobre la aportación del marido al nuevo matrimonio.

La mujer recibía de su familia, generalmente el padre y la madre, la dote o *exovar*, que era su aportación al matrimonio. Dicha dote era recibida por el marido en el momento que se firmaba el documento notarial regulador de la dote, las cartas de dote o capítulos matrimoniales. Era el hombre quien se encargaba de la administración de los bienes aportados por ésta al matrimonio en concepto de dote, de sus propios bienes, y si la mujer le concedía la administración también de los parafernales y de sus frutos.

8 D^a Isabel Ferrer tenía 15 años recién cumplidos cuando se casó con D. Manuel Vallés. La causa de este acceso tan temprano al matrimonio debemos buscarla en la avanzada edad de su madre, 53 años, y en el hecho de que fuera la heredera del vínculo de Casalduch, ya que su hermano mayor había muerto. Por tanto se necesitaba consolidar el matrimonio y obtener un heredero. D^a Luisa Llorens debió casarse muy joven pues sabemos que en 1705 se casó con D. Jerónimo Mas y Vallés, y en 1775 realiza su último testamento. A.V. Leg. 25, n^o 12.

9 P. J. Pla Alberola: «Familia y matrimonio en la València Moderna. Apuntes para su estudio». *La familia en la España mediterránea*. Barcelona, 1987, p. 122.

10 Onofre Funes, quien había vendido las Baronías de Benicàssim y Montornés a D. Claudio Lupericio Ferrer, casó a su hija Antonia Muñoz con el nuevo y flamante propietario de las Baronías solo unos meses después realizar la venta.

11 P. Bourdieu: *Le sens pratique*. París, 1980. pp. 191-207.

Además, la legislación foral reconocía que los gananciales provenientes de los bienes del marido, de la dote y del *creix*, así como del trabajo de ambos cónyuges pertenecían al marido como principal responsable de las cargas del matrimonio.¹² A cambio, el marido asume la obligación de restituir la dote o su valor, si la recibió estimada, y todos sus bienes quedan gravados legalmente, en garantía del cumplimiento de dicha obligación.¹³

La mujer no puede disponer de la dote sin el consentimiento del marido. Éste se obligaba a hacer a su mujer una donación *propter nupcias*, también llamada *creix*,¹⁴ y cuyo valor debía ser la mitad del de la dote. También le correspondía la administración de estos bienes aportados por él al matrimonio, aunque no podía enajenarlos y, una vez disuelto en matrimonio, han de pasar a la mujer o a los hijos.

Exovar y *creix* constituían una especie de seguro de viudedad y debían serle devueltos a la mujer a la muerte del marido.¹⁵

El *creix* era una donación *propter nupcias* que tenía el valor de la mitad de la dote aportada por la mujer.¹⁶

En un principio, a la muerte del marido la mujer no podía pedir su dote en un año y durante ese tiempo quedaba en posesión de todos los bienes que dejaba el difunto mientras no se le pagase su dote y el *creix*.¹⁷ Sin embargo en una revisión de los fueros que hizo Jaime I añade a este fuero un párrafo por el cual modifica los derechos de la mujer durante este primer año de viudedad: no es la posesión de los bienes del marido muerto lo que le concede, sino el derecho a ser mantenida por los herederos, únicamente cuando éstos no cumplan tal obligación es cuando se le transmite la posesión de dichos bienes.

Por tanto, durante el primer año de viudedad debía ser mantenida convenientemente por los herederos del marido, período en el que no podía reclamar la devolución de su dote ni el *creix*, era *l'any de plor*.¹⁸ Pero si éstos no cumplían su obligación, estaba autorizada a aprovecharse durante ese primer año, y hasta tanto no le pagasen su dote y *creix*, de los frutos provenientes de los bienes del marido, y mantener de ellos a sus hijos sin rendir cuentas.¹⁹ Pasado el año, y mientras los herederos efectúan la restitución, la viuda retiene en su poder todos los bienes del marido y se aprovecha de sus frutos, disponía

12 *Furs e ordinations fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnicols del Regne de València*. València, 1482. Reimpresión facsímil, València, 1976. V, IV, 2.

13 *Furs*... V.V. 31 y 32.

14 El *creix* a partir de 1329 tomó su auténtico carácter de premio a la virginidad y por lo tanto no debería darse a las viudas. *Furs*, Alfonso II, 1329, r. XII,2 (L.P.p. 208).

15 R. Benítez Sánchez-Blanco: «Familia y transmisión de la propiedad en el País Valenciano (siglos XVI-XVII). Ponderación global y marco jurídico». *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona, 1992, p. 53.

16 *Furs*, V, I, 2 (L.P.,p.97).

17 H. García: «El any de plor». *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XXIII (1947), p. 123.

18 *Ibidem*, pp. 121-127.

19 *Furs*, V, V, 3 (L.P.,p.101).

por tanto, del usufructo de la herencia,²⁰ es el usufructo vidual del que habla Honorio García.

UN EJEMPLO DE LA APLICACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DOTAL Y EL USUFRUCTO: LA CONCORDIA CON MARIANA DE CASTELLVÍ

Un claro ejemplo de cuanto estamos comentando lo tenemos en los problemas que se plantearon a la muerte de D. Nicolás de Casalduch, el moderno, en 1617. D. Nicolás había nombrado a su mujer usufructuaria de todos sus bienes y herencia; además, dado que no tenía hijos legítimos varones, en su testamento de 1611²¹ procede a nombrar heredero del vínculo y de la adición realizada por él a su nieto, hijo de una hija legitimada por Cortes. Por tanto, era muy posible que el heredero necesitase de un tutor y administrador de los bienes hasta su mayoría de edad. Así que, además de nombrar a su mujer usufructuaria de sus bienes hasta la mayoría de edad del nieto,²² establece que sea la justicia civil de la ciudad de València quien nombre al curador y administrador de su heredero, dejando bien claro que «no sia parent de ninguna manera del dit hereu meu...».

Pero a su muerte, observamos que sus disposiciones no fueron respetadas, pues al día siguiente de la publicación del testamento de D. Nicolás, el 21 de febrero de 1617, y por tanto nada más morir éste, D. Onofre Muñoz, padre del heredero todavía menor de edad,²³ obtiene una declaración del justicia civil de València nombrándolo legítimo administrador de su hijo, y como tal podía recibir la mencionada institución de herencia y vínculos.²⁴

A partir de esta fecha, D. Onofre Muñoz, con razón o sin ella, va a empezar a

20 A. Baixauli Juan: «La dona davant la crisi ...» p. 265.

21 A.V. Leg. 2, nº 53, fol. 26-46.

22 La legislación permitía a la viuda con hijos o nietos menores de 15 años y sin tutor designado hacerse cargo sin más del usufructo de bienes del marido, sin embargo D. Nicolás insistió en nombrarla por testamento usufructuaria universal de sus bienes, mostrando con ello cierta preocupación por la suerte de su familia y sus propiedades a su muerte.

23 Nos ha llamado la atención este personaje al que Casey se refiere como mayordomo (y probablemente pariente) al servicio de D^a Violante de Casalduch, sin bienes pero con mucho prestigio. J. Casey: «Tierra y sociedad en Castelló de la Plana. 1608-1702» *Estudis* 7, València, 1980, p. 45. Si Onofre Muñoz era realmente mayordomo o pariente de D^a Violante, estaba muy próximo a D. Nicolás de Casalduch, hijo de la anterior. Por tanto ¿por qué tanto empeño en que una persona de la casa, casado con su hija no pudiese bajo ningún concepto ser curador y administrador de su heredero? De la lectura entre líneas de la documentación consultada creemos adivinar una cierta tensión o rivalidad entre madre e hijo. ¿Se debía a que la madre situó estratégicamente a su mayordomo al casarlo con la hija natural y única heredera de D. Nicolás?, ¿lo hizo para controlar el destino del patrimonio de Casalduch, que podía perderse por no haber hijos legítimos?, ¿O D. Nicolás actuó así para manifestar el rechazo a una imposición, dirigida por su madre? Creemos que cierto antagonismo manifiesto existía entre suegro y yerno, pero también una discordia encubierta entre madre e hijo.

24 A.V. Leg. 2, nº 53, fol. 53-55.

actuar como tal. Pero va a necesitar llegar a un acuerdo con su suegra D^a Mariana de Castellví, por cuanto esta tenía derecho a reclamar la restitución de su dote y el usufructo de los bienes de su marido. El testamento lo dejaba muy claro:

Vull y man, que aquelles (3500 liures) li sien restituhides y pagades per mon hereu, como en respecte del augment o creix, no j.aga per a que fer.li pagament de aquell, puix tindrà durant sa vida lo usufruit de tots mos bens.

Así que se verá obligado a firmar una concordia con Doña Mariana de Castellví sobre su dote, en la que como veremos, no solo cederá el usufructo a cambio de una cantidad, sino que también estipulará la devolución de su dote transcurridos diez años.

En dicha Concordia²⁵ D^a Mariana acepta que la restitución de su dote (3500 libras) se realice transcurridos 10 años, periodo en el que solo recibirá los alimentos correspondientes, cifrados en 3500 sueldos y pagaderos dos veces. Además, éste podrá pagarle las 3500 libras, en varios plazos de 1000 libras, cesando entonces el interés correspondiente a la parte pagada.

La devolución del *creix*, 1750 libras, se realizará a través de un cargamiento de censal de *annua* pensión de 1750 sueldos, sobre una de las propiedades vinculadas, el molino de Casalduch.

Por todo ello, D. Onofre deberá pagarle anualmente 5250 sueldos, cantidad que D^a Mariana obtendrá del arrendamiento del citado molino, en dos pagos, agosto y febrero.

En realidad la posibilidad de pagar el *creix*, no al contado, sino mediante cargamento de censales, iba a provocar reclamaciones en las Cortes de 1626, en un intento por evitar la disminución de las propiedades como consecuencia del pago de la dote y *creix*. Finalmente las Cortes aceptaron tal posibilidad para que las haciendas no se mermasen y deteriorasen por el pago en efectivo de las dotes.

... també es convenient al Regne provehir y socorrer a la indemnitat als que ha de restituir la dot y pagar lo creix per a que les haziendes no resten gastades y menyscabades, com se sol seguir de la restitució plenaria de dot y creix faedora en propietats.²⁶

Sin embargo la concordia firmada que estamos analizando es nueve años anterior a la resolución de las Cortes, y ya se estipula el pago mediante cargamento de censales. Ello nos induce a pensar en lo maltrecha que estaría la economía familiar de los Casalduch, pues no sólo existían dificultades para restituir la dote a D^a Mariana, también hubo problemas para la restitución de la dote de la primera mujer, D^a Luisa Oliver.²⁷

25 Concordia sobre la dote de Mariana de Castellví, 4 de mayo de 1617. A.V. Leg. 2, n^o 53. fol. 67-76. 26 D. de Lario: *Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1626*. València, 1973, p. 63, fuero 110.

27 D. Nicolás en su testamento de 1611 dejó establecido que si no habían suficientes bienes libres para restituir la dote, se sacase del vínculo y se vendiese la casa que tenía en València. A.V. Leg. 2 n^o 53, fol. 39.

Pero la concesión más importante que hace D^a Mariana es la venta del usufructo, ya que a cambio de cederle el usufructo de la herencia que le correspondía, y de gobernar y regir las baronías, D. Onofre se obliga a pagarle 180 libras anuales mientras viva. Cantidad (103 libras 3 sueldos 4 dineros) que de nuevo es sustraída del arrendamiento del molino; el resto responden a varios censos del Señor de Borriol (76 libras 16 sueldos 8 dineros).

Si por alguna razón se embargasen las cuentas del molino y D^a Mariana no pudiese cobrar el interés de su dote, el censal del creix o el valor del usufructo, ésta podrá emprender acciones judiciales para cobrar su dote aunque no hayan pasado los diez años.

En realidad los únicos bienes que D^a Mariana usufructuó fueron los bienes muebles de la herencia, pues D. Onofre le dio la posibilidad que cogiese aquellos que necesitase para su casa y servicio, debiendo volver a su muerte sin deterioro.

Estamos, pues, ante un acuerdo entre las partes que contraviene el derecho de la viuda a exigir, transcurrido el año, la restitución de su dote, y la obligación de los herederos del marido de pagarle. Además, el derecho de la mujer no debía sufrir reducción alguna por el pago parcial de la dote y del creix, sino que debía subsistir íntegramente, por pequeña que fuera la cantidad que se le debiese, hasta su completo pago.²⁸

Se trata de un claro ejemplo donde el uso de la Ley no corresponde a la teoría de la Ley, y donde ésta es utilizada en beneficio de unos intereses muy concretos.

Por ello y gracias a esta Concordia, D. Onofre Funes obtiene la cesión del usufructo, a cambio de la ridícula cantidad de 180 libras.²⁹

A partir de aquí y dado que previamente había sido nombrado administrador de la herencia de su hijo, va a empezar a actuar como tal, y así procede a efectuar una serie de actuaciones y escrituras todas ellas relativas a la administración de los bienes de su hijo: venta del herbaje de la baronía de Benicàssim, venta del derecho a cortar leña de la misma baronía, arriendo del molino de Casalduch.

Pero la actuación más importante como administrador de la herencia de su hijo, y que puede realizar gracias a la firma de la concordia, será la realizada el 24 de febrero de 1620 en la que procede a la venta de las baronías de Benicàssim y Montornés,³⁰ previo decreto del *justicia* de la ciudad de València, de 23 de Noviembre de 1619, ya que se trataba de propiedades vinculadas.

Efectivamente en el Reino de València, a diferencia de lo que ocurre en Castilla, no es necesaria licencia real para desvincular, siendo suficiente con la au-

28 Cortes de Monzón de 1363 de Pedro IV. R.V., L.V., citado por H. García: «La tenuta» BSCC, XXIV (1948) p. 311.

29 Sólo el arrendamiento de los derechos dominicales de la Baronía de la Serra y de la Pobla rentaban 662 libras anuales.

30 A.V. Leg. 2. nº 53. Fol. 101-111.

torización expresa de los jueces ordinarios, siempre y cuando existiese causa justificada.³¹

La justificación que se da para obtener la autorización del *justicia de València* es que la dicha baronía de Benicàssim y tenencia de Montornés está:

depopulationem a tempore immemoriali hucusque secutam propter frequentes infestationes, ac invasiones maurorum et piratarum et imminens periculum ipsorum...

Además, afirma que no existían en la herencia bienes más inútiles y menos fructíferos que dichas baronías, porque despobladas desde tiempo inmemorial, con frecuentes hostilidades e invasiones de los moros y piratas no rendían a su poseedor mas que 80 libras anuales, y que era mas útil venderlas por 5000 libras, con las que descargar y quitar censos impuestos sobre el lugar de la Serra d'Engalceran.

Así vemos como en 1620, sólo 3 años después de la muerte de D. Nicolás de Casalduch, Onofre Funes, a quien bajo ningún concepto hubiese querido ver D. Nicolás al frente de las baronías, vende a Claudio Lupercio Ferrer, vecino de Castelló, las baronías de Benicàssim y Montornés por 5000 libras, desgajando del patrimonio familiar parte de las propiedades vinculadas desde 1534.

Unos meses después, el 6 de julio, procede a vender también diferentes pedazos de tierra, propiedades libres, situados, igualmente, en los términos de Benicàssim y Montornés, por 1000 libras.³²

Probablemente estaba justificada la venta de dichas baronías por su improductividad, despoblación y continuos ataques berberiscos, así como por la necesidad de restituir algunos censos cargados sobre la baronía de la Serra, la más rentable y productiva de todas.

Sin embargo, y en un intento para evitar que las propiedades vendidas se alejasen definitivamente del árbol familiar, Onofre Funés casó a su hija Antonia Muñoz, con el flamante propietario de las baronías Claudio Lupercio Ferrer, pocos meses después de la venta, el 3 de Mayo de 1620. Ello nos induce a pensar que todo debía estar preparado previamente, y pone de manifiesto, que en este caso, el matrimonio no es una cuestión de amor sino de intereses,³³ todavía más cuando nos encontramos en el seno de la clase social privilegiada que mantiene una estrategia matrimonial tendente a perpetuar el patrimonio en el seno de la familia.

Se evidencia también la nula capacidad de actuación de la mujer a la muerte del marido, lo cual facilitó la transmisión de la propiedad y dejó en manos de un miembro extraño a los intereses de la familia los bienes de la herencia de su marido.

31 J. Brines Blasco y C. Pérez Aparicio: «La vinculació al País Valencià: Origen, transmissió i dissolució del vincles d'en Guillem Ramón Anglesola». *Homenatge al Doctor Sebastià García Martínez*. València, 1988. p. 237.

32 A.V. Leg. 2 n° 53, fol. 80

33 P. J. Pla Alberola: «Familia y matrimonio en la València Moderna. Apuntes para su estudio». *La Familia en la España mediterránea*. Barcelona, 1987, p. 122.

Por ello el papel de la mujer parece como mero instrumento de una determinada estrategia matrimonial familiar, tanto en el momento de contraer matrimonio, que está a expensas de la decisión paterna, como cuando le llega la viudedad, pues si tiene hijos mayores de edad es mera transmisora de la propiedad, y si no, pierde los papeles, como es el caso que nos ocupa.

Sin embargo sí queda claro que la familia a través del matrimonio es el lugar en el que los bienes y el patrimonio se transmiten a las generaciones siguientes y además sirve para adentrarnos en las pautas de conducta y las normas de sociabilidad de los grupos familiares.

UN EJEMPLO DE APLICACIÓN DEL PRIVILEGIO MARITAL SOBRE LA RESTITUCIÓN DE LA DOTE

El privilegio marital era un privilegio al que podían acogerse los caballeros valencianos, según el cual el viudo retenía vitaliciamente el usufructo sobre la dote mientras no contrajera nuevas nupcias. Este privilegio militar fue extendido a todos los ciudadanos honrados de València por Fernando el Católico,³⁴ y sancionada también por Carlos I, permitiéndoles incluso conservar la mitad del usufructo en el caso de que volvieran a casarse.³⁵ Así pues, los miembros del estamento militar y los ciudadanos honrados de València, en caso de contraer nuevas nupcias, estaban obligados a devolver sólo la mitad de la dote de su anterior mujer y a garantizar el pago de la otra mitad a su muerte, sin poder alegar el privilegio marital para negarse a hacerlo.³⁶

A este privilegio va a acogerse D. Manuel Vallés cuando redactan las capitulaciones matrimoniales D^a Micaela Muñoz de Casalduch, viuda y madre de D^a Isabel Ferrer, y D^a Vicenta Pallarés, viuda y madre de D. Manuel Vallés, el 19 de junio de 1713.³⁷

Allí se establece que en caso de muerte de D^a Isabel, D. Manuel usufructuara la dote, pero si se casa en segundas nupcias deberá restituir la mitad de la dote, reteniendo la otra mitad mientras viviese.

Estas capitulaciones matrimoniales, a pesar de estar redactadas en 1713, mantienen, básicamente, lo establecido y regulado por *Els Furs*, como es la renuncia de los gananciales, la restitución dotal, el privilegio marital, etc. La única modificación relevante es el cambio de denominación que se produce para el *creix*, que ahora pasa a denominarse, al estilo castellano, *arras*, y que

34 Tarazona: *Institucions dels Furs...*, op. cit., pp. 222.

35 Tarazona: *Institucions del Furs y Privilegis del Regne de València*, València, 1580, p. 222. y M. A. Belda Soler: *El Régimen matrimonial de bienes en los Furs de València*. València, 1966, pp. 127 ss. y E. Gacto: «El grupo familiar...», p. 51.

36 R. Benítez Sánchez-Blanco: «Familia y transmisión de la propiedad...», p. 56.

37 A.V. Leg. 5, n° 3.

según nos aparece en esta capitulación matrimonial, y en otras más, corresponde a la décima parte de los bienes del novio, y no a la décima parte de la dote asignada a la novia como afirma Modest Barrera.³⁸ En realidad la pragmática de 1623³⁹ estableció que las arras (los bienes que el marido transfiere a su mujer cuando contraen matrimonio para su viudez) según la definición de J. Casey y B. Vincent⁴⁰ no debían exceder del límite legal del 10 por 100 de los bienes del marido.

ALGUNOS EJEMPLOS DEL PROCESO DE INTRODUCCIÓN DE LA NORMATIVA CASTELLANA EN EL DERECHO DE FAMILIA

D^a Isabel Ferrer de Casalduch, como legítima primogénita del vínculo fundado por D. Nicolás de Casalduch, el antiguo, debía recibir 60.000 sueldos de dote matrimonial.⁴¹ Para hacer frente al pago de las citadas 3000 libras, su madre D^a Micaela en 1713 le cede varios censos de capital por valor de 2.898 libras, recibiendo las restantes 102 libras en dinero efectivo. Pero D^a Micaela decide aumentar en 1000 libras la dote asignada a su hija, probablemente dado el interés del matrimonio concertado, para lo cual de nuevo vuelve a hacerle donación de varios censos valorados en 700 libras, entregándole 243 libras en joyas y vestidos, 157 en dinero efectivo, de las cuales exceden 100 libras, que le da en pago de los intereses y prorratas vencidas de dichos censos.

Sobre todos estos bienes se establece que la restitución que debería hacer D. Manuel Vallés o sus herederos deberían hacerla con los mismos bienes que se constituyeron, si existen, o si no en dinero u otros bienes valorados en la misma cantidad.

En el supuesto de restitución de dote, D. Manuel se compromete a dejar a su mujer D^a Isabel por arras 100 Libras al año, durante la vida de ésta. A este respecto D. Manuel para demostrar que puede hacer frente al pago de esta cantidad, jura que las 100 libras caben en la décima parte de sus bienes.

D^a Isabel renuncia a los bienes y derechos gananciales que durante el matrimonio se adquiriesen, así como a las pérdidas y por lo tanto su dote quedará a salvo de cualquier detracción.

Sí D^a Isabel muriese sin hijos, sólo podrá disponer de la tercera parte de la dote y las otras dos partes deberán volver al sucesor del mayorazgo.

38 M. Barrera Aymerich: *Familia, patrimoni i dona al Vila-Real de l'Antic Règim. Els afers familiars en la pràctica judicial del set-cents*. Vila-Real, 1993. p. 23.

39 *Novísima Recopilación*, 10/3/7.

40 J. Casey y B. Vincent: «Casa y familia en la Granada del Antiguo Régimen». *La familia en la España Mediterránea*. Barcelona, 1987, p. 199.

41 Testamento de Nicolás de Casalduch, el 3 de octubre de 1532. A.V. Leg. 2, nº 53.

Se establece también que D^a Isabel puede disponer de la quinta parte de su dote para sufragio de su alma.⁴²

Por la otra parte del matrimonio, D^a Vicenta Pallarés, cede a D, Manuel Vallés 20.000 libras, por lo que le pertenece y toca de la herencia de su padre, de las cuales 8.500 se le harán efectivas tras la muerte de su madre. Para el pago de las 11.500 libras le asigna varias propiedades de interés, entre ellas la casa solar de los Vallés de la calle Caballeros, varias fincas, un censo de 4000 libras y 1000 libra en dinero efectivo.

Esta importante cesión pone de manifiesto la capacidad económica de los Vallés, en contraposición a la de D^a Isabel Ferrer, cuya dote de 4000 libras se le asigna prácticamente en censos. Este matrimonio es importante por que va a reunir a los dos herederos principales de sus respectivas familias en una única casa. Será por tanto un matrimonio que asegure la posición social de ambas familias, los Casalduch obtuvieron el patrimonio libre y la liquidez suficiente para mantener su *status* social y los Vallés a cambio el título de barones, el dominio jurisdiccional de esas propiedades y el prestigio social inherente.

La transcendencia del proceso de formación de los contratos matrimoniales que fijan la herencia y la dote expresa la tensión que la alianza matrimonial establece en casas ordenadas por el principio de jerarquía patrimonial.⁴³ Por ello la dote de una hija que se casa con un heredero aparece esencialmente como una expresión de la posición social de la casa, de ahí que la madre de D^a Isabel Ferrer aumentara la dote de su hija en 1.000 libras más, a añadir a las 3.000 que tenía asignadas.

¿Pero que ocurre cuando hay que aplicar las cláusulas de estas capitulaciones matrimoniales?. Pues que aunque D^a Isabel renunció a los bienes y derechos gananciales que durante el matrimonio se adquiriesen, quedando, por tanto su dote a salvo de cualquier detracción, cuando en 1765 se procede a la partición de bienes del matrimonio entre los hijos,⁴⁴ se realiza una partición del patrimonio de gananciales entre los dos cónyuges, lo cual evidencia la introducción del uso de la nueva normativa castellana. Sin embargo, al mismo tiempo en esta partición se procede a realizar una división de los bienes a tres bandas, es decir de los bienes de gananciales, de los bienes libres de Isabel Ferrer, y finalmente de los de D. Manuel Vallés. Con lo cual subyace la separación de bienes del matrimo-

42 Era otra limitación al privilegio militar que se introduce en las Cortes de 1604 con la finalidad de facilitar los sufragios por el alma de las mujeres que sólo dispusieran de su dote y ésta quedara en poder del marido por privilegio, en este caso tenían derecho a dejar para su alma la quinceava parte de su dote hasta un límite de dos mil libras. F.LVIII, fol.16. E. Císcar: *Cortes valencianas de Felipe III*, València,1973,p. 51; R. Benítez Sánchez-Blanco: «Familia y transmisión de la propiedad...», p. 56.

43 J. Bestard Camps: «La estrechez del lugar. Reflexiones en torno a estrategias matrimoniales cercanas». *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona, 1992, p. 137.

44 Partición de bienes de la herencia de D. Manuel Vallés y D^a Isabel Ferrer el 28 de mayo de 1765. A.V. 28, n^o 5.

nio dominante en la época foral. Pero dado que D^a Isabel muere antes que su marido no se produjo ni la restitución dotal, ni la entrega del *creix*.

Este aspecto lo podremos observar en el siguiente matrimonio que se produce en el seno de la familia Vallés. Es decir, cuando D. Buenaventura Vallés contrae matrimonio con D^a Manuela de Vega en 1760,⁴⁵ ésta recibe por dote 12.142 libras, que debían serle devueltas cuando muriese D. Buenaventura, así como el *creix* que éste le prometió de 4285 libras.⁴⁶

D. Buenaventura fallece en 1772 debiéndose proceder a la devolución de la dote y *creix*. Pero en esos momentos el patrimonio libre de D. Buenaventura era tan reducido que

lejos de haber habido gananciales en dicho matrimonio todo han sido pérdidas...pues su herencia quando no quede exausta se reducirá a una módica cantidad⁴⁷

Por lo que D^a Manuela tuvo que aceptar que el pago de la dote se extrajese del conjunto del patrimonio común y que el *creix* o donación esponsalicia se redujese a la décima parte de lo que quedase de la herencia de D. Buenaventura.⁴⁸

Con ello estaba convirtiendo el *creix* en las arras, recogiendo y aplicando el espíritu de la ley castellana.

Por tanto, de nuevo estamos ante un caso en el que a pesar de establecerse unas capitulaciones matrimoniales en 1760 en las que aparece el *creix*, éste desaparece unos años después y se convierte en las arras castellanas, para beneficio del patrimonio del hombre, y en detrimento de los derechos de la mujer.

El resto de las capitulaciones matrimoniales que hemos consultado ya no hace referencia alguna al *creix*, aunque también hemos de decir que son pocos los casos en que se procede a realizar la devolución de la dote a su mujer.⁴⁹

LA IMPORTANCIA DE LA DOTE COMO VEHÍCULO DE TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO

La dote que la mujer aportaba al matrimonio podía estar compuesta

45 Capítulos matrimoniales entre D. Buenaventura Vallés y D^a Manuela de Vega, el 23 de diciembre de 1760. A.V. Leg. 28, n^o 3.

46 En realidad como los capítulos matrimoniales fueron redactados en Barcelona eran 6000 libras catalanas, equivalentes a 4258 libras valencianas.

47 A.V. Leg. 28, n^o 3.

48 D^a Manuela obtuvo el dinero de su dote, 12.142 libras, pero en concepto de arras sólo obtuvo 62 libras. A.V. Leg. 28, n^o 3.

49 D. Joaquín Tosquella en su testamento de 1782 se obliga a devolver a su mujer D^a Teresa Mariño, las 2500 libras que recibió en dote. A.H.P.C. P.257, 12 de noviembre de 1782.

por bienes inmuebles, censos, dinero en efectivo y lo que habitualmente se entiende por ajuar, es decir ropas y joyas. Dado que la dote incluía normalmente bienes inmuebles se producía una disgregación del patrimonio familiar de la mujer, pues ésta sacaba del núcleo original propiedades que en la generación siguiente, a través de sus hijas, pasaban a manos de grupos muy distintos a los que dos generaciones antes las poseían. Para evitar esta disgregación, los miembros de nuestro grupo utilizaban los mecanismos correctores, las estrategias matrimoniales, que hemos estado analizando.

Un caso lo suficientemente explicativo de estos mecanismos correctores sería la creación del vínculo que realiza D. Agustín de Arano sobre los bienes dotales que asigna a su hija, para el matrimonio con D. Jerónimo Mas, y que por tanto aunque iban a pasar en la siguiente generación a pertenecer a un miembro de la familia Mas, siempre debían permanecer unidos, recordando la procedencia inicial de dichas propiedades.

De hecho 200 años después de la creación del vínculo los sucesores de la familia Mas todavía obtenían rentas derivadas de aquellos bienes.

Por tanto frente a la amenaza que la transmisión de bienes inmuebles por vía femenina suponía para la unidad del patrimonio de que provienen, se recurre a la vinculación que aparece como una salvaguarda a dicha amenaza.

Resulta ya un tópico decir que la importancia y el valor de la dote estaban en relación con el rango y el linaje de los contrayentes, sin embargo, en muchas ocasiones había que hacer frente a una dote que se situaba por encima de las posibilidades reales de la familia. Es decir que no existían rentas o bienes libres capaces de hacer frente a las necesidades para avalar un «matrimonio digno». En estos casos se recurría a entregar la dote en los correspondientes censos,⁵⁰ o bien se le asignaban a cuenta de los bienes que le pudieran corresponder a la muerte de alguno de los padres.⁵¹

En otros casos y para velar por la igualdad de las uniones, los padres mejorarán las dotes hasta el punto igualar el capital de las dos familias. De nuevo debemos citar el caso de D^a Isabel Ferrer, quien vio mejorada su dote en 1000 libras, además de las 3000 asignadas por el creador del vínculo en 1532, porque su matrimonio con D. Manuel Vallés aconsejaba aumentar dicha cantidad.

Veamos la cuantía de algunas de las dotes de las cuales disponemos de referencia documental.

50 Recordemos la dote que recibe D^a Isabel Ferrer para su matrimonio con D. Manuel Vallés casi en su totalidad en censos.

51 D^a Cañilda Tirado recibiría las 4000 libras restantes de su dote a la muerte de su madre. A.H.P.C. P. 255, fol. 238-240.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Valor en libras de la dote

Año	Nombre del novio	Nombre de la novia	Dote
1532	Bernardo Luis Dassio	Violante de Casalduch	3000
1629	Cosme Gombau	Antonia Muñoz	2000
1657	Jerónimo Mas y Beltrán	Narcisa Arano	6000
1705	Jerónimo Mas y Vallés	Luisa Llorens y Feliu	4116
1713	Manuel Vallés	Isabel Ferrer de Casalduch	4000
1747	Juan Bautista Mas	Inés Sanchis	2500
1760	Buenaventura Vallés	Manuela Vega	12142
1784	Cristóbal Mas	Mariana Martí	3000
1780	Miguel Lamanye	Casilda Tirado	8000
17??	Joaquín Tosquella	Teresa Mariño	2500

De todas estas dotes destaca especialmente, por su cuantía, la que aporta a su matrimonio D^a Manuela de Vega, de la familia de Sentmenat de Cataluña, y que obligaría al heredero a tener que recurrir a prácticamente toda la hacienda libre de los Vallés para poder efectuar la restitución de la misma.

Junto a ella, las 8000 libras que D. Miguel Tirado concede a su hija Casilda para casarse con el ayudante mayor del Régimiento de Caballería son las dotes más cuantiosas. Estas dos dotes tan elevadas sitúan la media de las dotes otorgadas por los miembros de nuestro grupo en 8.325 libras, cifra que no está muy lejos de las 11.446 libras que como media destinaban los miembros de la nobleza valenciana para casar a sus hijas durante el siglo XVIII.⁵² Pero si no tenemos en cuenta estas dos dotes, la media se reduce a 3389 libras, que nos parece una cifra mucho más cercana a la realidad social del gasto que suponían los enlaces matrimoniales para los miembros del grupo dominante del Castelló del Antiguo Régimen. Y además está en consonancia con las 4000 libras que pagaban en dote *els ciutadans honrats* de Cataluña en el siglo XVII.⁵³

La dote en realidad es el vehículo transmisor de las propiedades, por el cual las mujeres ejercen un papel importante, al mismo nivel que los hombres en la transmisión y circulación de bienes. Además la frecuencia y variedad de dotes asignadas provoca una fuerte movilidad de bienes que pueden cambiar de propietarios en poco más de dos generaciones.

EL PAPEL SOCIAL DE LAS MUJERES: LA SUBORDINACIÓN

En una sociedad estamental como la que estamos, la mujer participaba del

52 J. Catalá Sanz: *Rentas y patrimonios de la ...*, p. 302.

53 A. Simón Tarrés: «La familia catalana en el Antiguo Régimen». *La familia en la España mediterránea*. Barcelona, 1987, p. 79.

estatus jurídico del grupo al que pertenecía, y de sus privilegios y limitaciones. Pero las limitaciones que existían en atención al sexo eran de singular importancia. Las mujeres no podían ocupar cargos públicos ni acceder a las universidades. El fin último que la sociedad otorgaba a las mujeres era el matrimonio, y para ello eran educadas, aunque siempre desde una doble vertiente. Por un lado eran entrenadas para las tareas domésticas, como cocinar o coser, y por otro lado debían de ser las encargadas de transmitir a sus hijos las virtudes y los dogmas religiosos.⁵⁴

En este contexto surge la iniciativa de D^a Isabel Ferrer, pero recordemos cuáles eran los objetivos que llevaron a Isabel a crear la primera escuela de niñas pobres de Castelló:

Viendo la necesidad de este pueblo tan numeroso de una Casa de Enseñanza para las niñas, con el fin de que aprendan la doctrina christiana, coser y otras labores mayormente entre las gentes pobres, que por no tener posibilidades de pagar maestras, se crían sin educación, de que se siguen grandes inconvenientes con las perversas costumbres que aprenden no teniendo principios....⁵⁵

Por tanto en ningún momento pretendía D^a Isabel que se enseñara a las niñas lectura y escritura, ni formarlas intelectualmente, coincidiendo con planteamientos bastante generalizados en la época, que sólo empezaron a superarse a principios del siglo XIX.

Así pues, esta enseñanza pública ni en el fondo ni en la forma se podía calificar como enseñanza propiamente dicha, sino como adiestramiento o instrucción elemental dirigida a un fin específicamente delimitado, la preparación de la mujer al matrimonio.

Pero gracias al mecenazgo de Isabel Ferrer se abrió una nueva perspectiva en la enseñanza, en un mundo donde las más elementales normas del saber estaban prácticamente cerradas para las mujeres. Aunque persistían creencias relativas a la menor capacidad intelectual de la mujer, los ilustrados españoles señalaron la necesidad y el valor de su educación por la repercusión que tenía en la formación de sus hijos. Por ello durante el siglo XVIII el tema de la educación femenina alcanzó mayor importancia por influencia de la Ilustración, que repercutió en escritos y debates sobre la misma, así como en el aumento del número de escuelas de niñas dedicadas a su instrucción elemental, o en el interés de algunas mujeres de las clases privilegiadas por su propia formación y por la de otras mujeres, en la atención a la educación de niñas pobres y en la regulación de todo lo referente a las escuelas, condiciones exigibles a las maestras y contenidos a impartir.⁵⁶

54 A. Carloni Franca: «Aspectos de la religiosidad de las mujeres de la clase popular residual». *La Religiosidad popular. I. Antropología e Historia*. Barcelona, 1989, pp. 582-583.

55 Testamento de D^a Isabel Ferrer, de 22 de diciembre de 1793. A.H.P.C. P. 267, sin foliar.

56 J. Beltrán Escrig: «La educación de la mujer en el siglo XVIII....» *Op. cit.*, p. 221.

De hecho, y en ausencia de escuelas, eran las madres las encargadas de educar a las hijas en las tareas que se consideraban propias del sexo (las ya mencionadas de cocina y costura entre otras), así como inculcarles virtudes de obediencia, fidelidad, laboriosidad junto a las prácticas religiosas del catolicismo.⁵⁷

Por tanto, la vida y la educación de las mujeres se desarrollaban fundamentalmente en la casa paterna, de donde pasaba a la casa del marido, estando por tanto subordinada siempre al hombre.⁵⁸

Por el hecho de ser mujer, las mujeres privilegiadas y como no también las del Castelló del Antiguo Régimen, en general fueron apartadas del poder, de la jefatura de sus familias. La formulación del linaje, transmitido por vía masculina, supuso indudablemente el peso de lo masculino sobre lo femenino. Al quedar excluida, en primera intención, de la concesión tanto del título como de los bienes vinculados, se observa claramente una disminución del papel de la mujer.

El matrimonio suponía una clara subordinación de la mujer hacia su marido, quedando delimitadas sus funciones a la de convivir con el esposo, y encargarse de la educación y cuidado de los hijos. Mientras que el hombre era el portavoz de la unidad conyugal, el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, e incluso de los parafernales de la mujer.

Sólo cuando llega a la viudedad se le permite llegar más lejos, dado que habitualmente se le encomienda la tutela y cuidado de sus hijos, y en muchos casos, el usufructo de los bienes de la casa.

Por tanto, claramente estamos ante una sociedad regida por el principio de masculinidad, en el que la mujer es una pieza subordinada al hombre que solo alcanzaba alguna relevancia cuando se producía la ausencia del hombre.⁵⁹

Aunque incluso llegado el momento de la viudedad se observa una clara subordinación de la mujer respecto al hombre, pues mientras a la mujer se le impide volver a contraer matrimonio a expensas de perder el usufructo de los bienes del marido e incluso la tutela de los hijos, al hombre se le anima para que vuelva a casarse. Claudio Lupercio Ferrer en su testamento de 1629 nombra usufructuaria de sus bienes a su mujer D^a Antonia Muñoz si vive casta y sin marido, perdiendo dicho derecho si contrajese segundas nupcias.⁶⁰ La misma condición impone Cosme Gombau en su testamento de 1660, añadiéndole la obligación de alimentar a sus hijos hasta los 20 años, y dejando bien claro que si ésta no cum-

57 A este respecto véase: J. L. Sánchez Lora: *Mujeres, conventos y formas de religiosidad barroca*. Madrid, 1988, pp. 39-60; R. Matalí y R. Solè: «Familia, moral i herència en l'edat moderna». *L'Avenç*, n° 142 (novembre 1990), Barcelona, p. 40.

58 Incluso los confesores eran auténticos guías y supervisores de la conducta de las mujeres en la época moderna. M. Ortega López: «La educación de la mujer en la Ilustración española». *Revista de Educación*. La educación en la Ilustración española. Madrid, 1988, p. 308.

59 M. Barrera Aymerich: *Familia, patrimoni i dona al Vil-real de l'Antic Règim. Els afers familiars en la pràctica judicial del Set-cents*. Vila-real, 1993, p. 70.

60 A.R. Leg. 12.

ple lo establecido pase el usufructo a su padre Cosme Gombau, Regente de la Audiencia de València.⁶¹ Con la Nueva Planta, algunos asignan a sus esposas el remanente del quinto, pero sólo mientras permanezcan viudas,⁶² mientras que otros le asignan los gananciales en usufructo si permanecen viudas.⁶³

La necesidad de garantizar el futuro y la suerte de las familias tras la muerte del padre hacía que las segundas nupcias de la madre pusieran fin al usufructo de los bienes del marido y a la tutoría o curadoría de sus hijos, de forma que las mujeres viudas con hijos raras veces volvían a contraer matrimonio. Ninguna de las mujeres de los primogénitos de la familia Mas volvió a contraer matrimonio al quedar viuda, debiendo además a comprometerse «a guardar lo nom de Mas» y perdiendo los legados si volvían a casarse.

La madre viuda aparece, hasta la mayoría de edad del hijo primogénito, como administradora y repartidora de los bienes de los hijos menores, además de su tutora o curadora, usufructuando los bienes de su marido, y conviviendo con los hijos en la casa familiar. Estos a su vez podrán disfrutar del hogar familiar, usufructuando todos los bienes muebles que en ella están, mientras no contraigan matrimonio o tomen estado cónyuge. Estamos, pues, ante un tipo de residencia patrilocal,⁶⁴ por cuanto la unidad familiar permanece bajo el mismo techo de los padres del marido.

Y en el supuesto de que el hijo primogénito muriese a edad temprana sin tener herederos mayores de edad, de nuevo es la madre la encargada de usufructuar los bienes familiares hasta que o bien el hijo o el hermano sucedan al primer heredero.

De esta forma la mujer, madre y viuda, se convierte en el eje sobre el que se asegura la continuidad de la casa, sobre la que se articula la transmisión patrimonial y sobre la que se mantiene y pervive la esencia de la familia. Pero siempre a la penumbra, a la sombra de la figura del heredero.

La importancia del papel de la mujer, como madre viuda, estaba ampliamente reconocido en la época por cuanto, habitualmente, el marido se preocupaba de otorgar a su viuda los recursos necesarios para vivir decentemente y de acuerdo a su rango, para que pudiese cuidar de los hijos, sin menoscabo del patrimonio familiar, por lo que en ocasiones además del usufructo de sus bienes, le asigna el quinto de todos sus bienes y también los gananciales del matrimonio,⁶⁵ siempre concedidos en usufructo para que los pueda transmitir ínte-

61 A. R. Leg. 5

62 Félix Brea deja a su mujer Mariana Catalá el remanente del quinto, mientras permanezca viuda, pasando en caso de segundo matrimonio al hijo primogénito. A.H.P.C. P. 258, fol. 58v-61.

63 Testamento de D. Juan Bautista Mas. A.V. Leg. 23, nº 20.

64 F Chacón Jiménez y J. Martínez López: «La historia de la familia en España durante la edad Moderna. Notas para un reflexión metodológica». *Historia social de la familia en España*. p. 36.

65 D. Juan Bautista Mas y Martí legó a su viuda D^a Manuela de Pedro el quinto de todos sus bienes y los gananciales del matrimonio en usufructo, pero siempre con la condición de que permanezca viuda. Testamento de D. Juan Bautista Mas, dado en Castelló el 4 de julio de 1837. A.V. Leg. 23, nº 20.

gros a su heredero, y siempre con la condición de que no debía contraer nuevo matrimonio.

Aunque son contados los casos en que las mujeres ejercen el poder, son significativos para hacernos caer en la cuenta de que, también en este apartado la realidad de las mujeres está por encima del papel que les otorgan los pensadores y las leyes. Recordemos aquel presupuesto reconocido en els *Furs* y que afirmaba y establecía la hegemonía del hombre sobre la mujer: «la natura de la fenbra es pus flaca que aquella del hom». ⁶⁶

Por ello, debemos destacar el protagonismo de aquellas mujeres, que como principales de su casa, es decir como poseedoras del apellido y del vínculo de la casa, actuaron con la misma templanza y rigor que se podía esperar de un hombre. Sería el caso, de D^a Violante de Casalduch, señora de Benicàssim, Montornés, la Pobla, la Serra y Borriol. Aunque estaba casada, nos aparecen todas las escrituras vinculadas a sus dominios siempre encabezadas por ella, de forma individual. Pero, lo que todavía resulta más interesante es su esfuerzo por conseguir repoblar sus dominios más estériles. Prueba de esa actitud emprendedora, poco conocida para una mujer del siglo XVI, son las tres cartas de población que concede, siendo ya viuda, para repoblar la baronía de Benicàssim y Montornés (1589, 1593 y 1603). Pero no satisfecha con esto en 1592 y 1601 inicia sendos procesos reclamando derechos de jurisdicción sobre el feudo de Borriol. ⁶⁷ Doña Violante señoreó las baronías durante más de 50 años, demostrando un coraje capaz de superar los problemas que la administración de sus tierras implicaba. ⁶⁸

Tampoco podemos olvidar a aquellas otras, también herederas de su casa, que por ausencia de su marido, se hicieron cargo de la familia, pero sobre todo del patrimonio. Nos referimos a D^a Micaela Muñoz de Casalduch, baronesa de La Serra y la Pobla Tornesa por derecho propio, casada con D. Buenaventura Ferrer y Milà d'Aragó, quien por sus diferentes cargos se veía obligado a desplazarse continuamente, dejando a su esposa al frente de las baronías. En este caso, observamos una clara diferencia con respecto al caso anterior, ahora D^a Micaela, aunque actúe por derecho propio siempre figura acompañada de su marido, quien aparece en la documentación compartiendo con su mujer el título de «señor». Y juntos se preocupan por mantener y aumentar el patrimonio de D^a Micaela. ⁶⁹

Probablemente, no podamos destacar más figuras femeninas por su proyec-

⁶⁶ *Furs...*, VI, V, 1.

⁶⁷ A.V. Leg. 27, n° 7 y n° 19.

⁶⁸ Nos ha llamado la atención el arrendamiento que realiza a su hijo Francisco Dassio, quien después tomará el nombre de D. Nicolás de Casalduch, sobre las almadrabas de la Baronía de Benicàssim, imponiendo unas estrictas condiciones a pesar de su relación de parentesco tan directo.

⁶⁹ D. Buenaventura compró el mesón de la villa de la Pobla, por el que paga 300 libras, también mandó construir la capilla de los Señores con la invocación de Santa Ana en la Iglesia parroquial de la Serra a su costa, por poner algunos ejemplos.

ción pública, por su papel al frente de los linajes y del patrimonio. El caso de la hija de D^a Micaela, D^a Isabel Ferrer, aunque también heredera del patrimonio y del apellido de Casalduch, es completamente distinto. Casada con un caballero de Castelló, D. Manuel Vallés, estuvo siempre a la sombra de su marido. Tanto es así que fue ella quien perdió el apellido de Casalduch, cuando ni su madre, ni antes su re-retatarabuela, a pesar de haber contraído matrimonio, la primera de ellas, con personajes de la importancia social y política de D. Buenaventura Ferrer, no perdieron el apellido de Casalduch.⁷⁰ D^a. Isabel Ferrer y con ella muchas otras se preocuparon, por mantener el lustre del apellido de su marido, olvidando la importancia del suyo. Estamos por tanto ante una sociedad dominada por el hombre, donde el marido ejerce de brazo director y donde la mujer asume su papel rápidamente.⁷¹

En efecto, en este aspecto, el papel jugado por la mujer privilegiada del Antiguo Régimen, solo merece destacar la total supeditación a su marido, salvo los casos ya citados.

Otro exponente de la inferioridad social y cultural que padecían las mujeres era el elevadísimo nivel de analfabetismo que tenían las mujeres del grupo que estamos estudiando. A pesar de pertenecer al grupo social más elevado, muy pocas mujeres sabían escribir. Por citar algún ejemplo, diremos que ni la madre ni la tía de Isabel Ferrer pudieron firmar sus escrituras notariales. D^a Isabel Giner y Castell, sobrina de Isabel Ferrer no sabía escribir. Margarita Roig, viuda de D. Vicente Tosquella, tampoco sabe escribir. D^a Micaela de Casalduch, baronesa de La Pobla no pudo firmar su testamento por no saber escribir.

De toda la serie de escrituras consultadas, sólo hemos localizado unas pocas mujeres que firmaban sus documentos: D^a Mariana Feliu, D^a Josefa Mas, D^a Isabel Ferrer, D^a Luisa Andreu y D^a Teresa Mariño.

Todo ello demuestra el rol subordinado de la mujer, siempre sometida a la autoridad del marido o del padre.

⁷⁰ Esta era una de las condiciones impuestas por el creador del vínculo, D. Nicolás de Casalduch, el antiguo, en un intento por perpetuar el apellido y las armas, de forma que todo aquel que sucediese en la propiedad vinculada debía llevar el nombre de Casalduch. Según I. Beceiro Pita: «La mujer noble en la Baja Edad Media castellana». *La condición de la mujer en la Edad Media*, Madrid, 1986, pp. 299 y 302; esta referencia al antepasado fundador y a sus bienes originarios, con la obligación de conservar el apellido y las armas del linaje se especificaba claramente cuando el dominio recaía en una mujer o en ramas colaterales. Claro está, en un intento por evitar la pérdida del linaje y la salida del vínculo de la casa principal.

⁷¹ D^a Narcisa Arano, sobre la que sus padres instituyeron un vínculo, nombrándola primera llamada a la sucesión por falta de hijos varones, en su testamento establece un legado a su nuera, Ana Vallés, con la condición de que «guarde lo nom de Mas», asumiendo claramente la defensa del linaje de su marido, D. Gerónimo Mas, caballero.